

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE CUNDINAMARCA**
SALA CIVIL - FAMILIA

Bogotá D. C., abril seis de dos mil veintiuno.

Proceso : Resolución de Promesa de Venta.
Radicación : 25754-31-03-001-2017-000270-01

Se procede a resolver el recurso de súplica, elevado por el extremo demandante contra el auto del 19 de febrero de 2021, proferido por el Magistrado Pablo Villate Monroy, que concedió el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia proferida el 11 de diciembre de 2020.

En el proceso de la referencia en que la Sala de decisión de la que es ponente el Magistrado en cuestión, al resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida por el juzgado primero civil del circuito de Soacha el 22 de septiembre de 2020 negando las pretensiones de la demanda, revocó la decisión recurrida y declaró la nulidad absoluta del contrato de promesa objeto de la pretensión resolutoria.

La decisión fue recurrida en casación por el extremo actor, a quien inicialmente se le negó la concesión del recurso, auto de enero 15 de 2021, pero al resolverse el recurso de reposición contra esa decisión, en auto del 19 de febrero de 2021 se concede la impugnación extraordinaria, presentada por la demandante.

Ahora en auto de la misma fecha, febrero 19 de 2021, se concede el recurso de casación que también había interpuesto el extremo demandado, y es esa la decisión que ahora es atacada por el extremo demandante en recurso de súplica, pretendiendo se declare improcedente, pues considera que el recurso está indebidamente otorgado, pues el interés de la demandada para recurrir en casación no alcanzaría la cuantía que exige la ley procesal, a más de que por tratarse de un litisconsorcio necesario, las condenas deben considerarse a prorrata de los varios demandados.

Pero ocurre que el recurso de Súplica interpuesto debe ser rechazado de plano, pues conforme a lo dispuesto en el artículo 340 del Código General del Proceso, el auto que concede el recurso de casación “no admite recurso”.

Por secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en el auto recurrido.

Notifíquese,


JUAN MANUEL DUMEZ ARIAS

Magistrado